

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE
FAJARDO, Representado
por su alcalde, JOSÉ
ANÍBAL MELÉNDEZ
MÉNDEZ

Parte Apelada

v.

CIDRA EXCAVATION, S.E.,
EXCAVATION, INC. t/c/p
CIDRA EXCAVACIÓN,
INC., CIDRA
EXCAVATION, LLC,
JORGE RODRÍGUEZ
NAZARIO, FIDEICOMISO
QUINTANA PÉREZ,
compuesto por HILDA
QUINTANA PÉREZ y JOSÉ
FRANCISCO QUINTANA
PÉREZ

Parte Apelante

v.

ANÍBAL MELÉNDEZ
RIVERA, DIANA MÉNDEZ
Y LA SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANACIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; GLENNIS OTERO,
JOHN DOE, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Terceros Demandados

KLAN202200914
consolidado con
KLAN202200922

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2019CV04413

Sobre:
Nulidad, Cobro de
Dinero, Daños por
Incumplimiento
Contractual

LEY 458-2000
LEY 428-2004
LEY 56-2014
CÓDIGO
ANTICORRUPCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de octubre de 2023.

El 16 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia por las

alegaciones presentada por Cidra Excavation, LLC - excepto en cuanto a la causa de acción por rescisión sobre el contrato número 2, que la desestimó por estar prescrita - y ordenó la continuación de los procedimientos.

Posteriormente, en respuesta a las respectivas mociones de reconsideración incoadas por las partes, el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc* el 20 de abril de 2022, en la que sustituyó al primer párrafo de la página 19 la palabra *caducidad* por *prescripción*. Además, desestimó por prescripción la causa de acción de nulidad en cuanto al mencionado contrato número 2. Así también, determinó que el plazo aplicable para las reclamaciones de rescisión y nulidad era uno prescriptivo y no de caducidad.

Ante nos, comparecen mediante sendos recursos de apelación Cidra Excavation, LLC (KLAN202200914) y el Gobierno Municipal Autónomo de Fajardo (KLAN202200922), y solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc*.

Cidra Excavation considera que las alegaciones de la demanda no justifican la concesión de un remedio a favor del Gobierno Municipal Autónomo de Fajardo, por lo cual, arguye que procedía declarar con lugar la solicitud para que se desestimara en su totalidad la demanda por las alegaciones.

Por su parte, el Gobierno Municipal Autónomo de Fajardo plantea que la *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc* debe considerarse como una nueva sentencia, tras razonar que ésta modificó la parte dispositiva original de la *Sentencia Parcial* y alteró los derechos sustantivos de las partes. Del nuevo dictamen, cuestiona la desestimación de las causas de acción de rescisión y nulidad respecto al contrato número 2.

Debido a que ambos recursos impugnan la misma sentencia, ordenamos su consolidación y disponemos conjuntamente de los mismos.

En atención a lo anterior, y con el beneficio de ambas comparecencias y sus respectivas oposiciones, este Tribunal revoca la *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc*. Por tanto, se reestablece la causa de acción de nulidad sobre el contrato número 2 y se restituye la palabra *caducidad* al primer párrafo de la página 19. Consecuentemente, se reinstala la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de noviembre de 2021.

I.

El 14 de noviembre de 2019, el Gobierno Municipal Autónomo de Fajardo (en adelante, Municipio) presentó una demanda mediante la cual solicitó la nulidad o rescisión de cinco (5) contratos¹ de obras de construcción suscritos con Cidra Excavation, LLC, antes Cidra Excavation S.E. (en adelante, Cidra Excavation). El Municipio explicó que las disposiciones estatutarias anticorrupción impiden que los municipios contraten con personas naturales o jurídicas que hubieran sido convictas por ciertos delitos relacionados con el uso de fondos públicos. En ese contexto, alegó que, al suscribir los cinco (5) contratos, Cidra Excavation no le informó sobre la declaración de culpabilidad y convicción a nivel federal por el delito de soborno de uno de sus socios, Israel Quintana Luciano² (en adelante, Sr. Quintana), razón por la cual procedía decretar la nulidad o rescisión de los acuerdos. En la demanda, se reclamó, además, la devolución de los fondos públicos desembolsados a favor de Cidra Excavation por virtud de los primeros cuatro (4) contratos y que se determinara que el Municipio no tenía que pagar remuneración alguna por concepto del quinto contrato.

¹ Los contratos fueron suscritos el 7 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2013, 10 de febrero de 2015, 31 de mayo de 2018 y 19 de febrero de 2019.

² El señor Israel Quintana Luciano se declaró culpable ante el foro federal el 25 de junio de 2013 y fue sentenciado el 20 de noviembre de 2013.

En particular, el Municipio adujo que las contrataciones se efectuaron en contravención a la entonces vigente Ley Núm. 458-2000, denominada como la *Ley para Disponer la Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos*³; su sucesora, Ley Núm. 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*⁴; la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*⁵ y el Código Civil de 1930⁶.

Cidra Excavation contestó la demanda el 6 de julio de 2020. Luego de varios incidentes procesales, el 23 de abril de 2021, ésta presentó una *Solicitud de Sentencia por las Alegaciones*, al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil⁷. En esencia, adujo que, aun tomando como ciertas las alegaciones, junto a los documentos anejados a la demanda, ésta no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio a favor del Municipio.

En específico, Cidra Excavation indicó que: (1) la demanda no alega hecho alguno del que se pudiera inferir una infracción a las disposiciones de la *Ley de Municipios Autónomos*; (2) como cuestión de derecho, no procede la reclamación de restitución de las prestaciones al palio de la Ley Núm. 458-2000⁸, ya que ninguno de los contratos objeto de la demanda se vio afectado por el delito por el cual se declaró culpable el Sr. Quintana; (3) el Municipio está

³ 3 LPRA ant. sec. 928 *et seq.*

⁴ 3 LPRA sec. 1881 *et seq.*

⁵ 21 LPRA ant. sec. 4001 *et seq.* La *Ley de Municipios Autónomos* fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*. No obstante, los hechos que originan esta controversia se suscitaron durante la vigencia de la ley derogada, por lo cual es la que aplicamos en el caso de autos.

⁶ 31 LPRA ant. sec. 1 *et seq.* Aludimos a las disposiciones del derogado Código Civil de 1930 por estar vigente al momento de los hechos que generaron esta controversia. El Código Civil de 1930 fue revocado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico*. Conforme al Art. 1812 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 11,717, los contratos celebrados conforme al régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos los efectos según la misma.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.

⁸ En cuanto a los contratos números 1, 2 y 3.

impedido de proseguir con toda reclamación en cuanto a los contratos números 4 y 5, en función de la doctrina de impedimento por actos propios - aplicable al Estado por vía de excepción - ya que cuando el ente municipal firmó esos contratos conocía de la declaración de culpabilidad del Sr. Quintana y su vinculación con Cidra Excavation; y (4) las reclamaciones de nulidad y rescisión se encuentran prescritas en cuanto a los contratos números 1 y 2. Según explicó, el punto de partida para computar el plazo de cuatro (4) años que dispone el Art. 1253 del Código Civil de 1930 es la fecha de consumación del contrato; por ende, al dichos contratos quedar consumados el 19 de octubre de 2015 y 6 de junio de 2014, respectivamente, la demanda del 14 de noviembre de 2019 fue presentada ya expirado el referido término de cuatro (4) años.

Como consideración adicional para solicitar la desestimación, Cidra Excavation alegó que el Municipio no tenía derecho a solicitar la rescisión y nulidad de los contratos debido a que no podía devolver las obras de construcción realizadas y, además, el valor de esas obras es mayor a lo que el Municipio pagó para su edificación. Añadió que la reclamación de dolo contractual se encuentra prescrita en cuanto a los primeros dos contratos y que dicha causa de acción resultaba improcedente en cuanto al resto de los contratos dado el conocimiento del Municipio de la declaración de culpabilidad del Sr. Quintana.

Por último, Cidra Excavation arguyó que, a partir del 5 de diciembre de 2013, el Sr. Quintana ya no era accionista de la empresa y que ningún foro había determinado que el Fideicomiso Quintana Pérez, según constituido a partir de dicha fecha⁹, fuese un *alter ego* del Sr. Quintana. Por tanto, razonó que Cidra Excavation

⁹ Momento en que se enmendó para sustituir los beneficiarios primarios originales – Sr. Quintana y su esposa, Hilda Luz Pérez Luciano- por los hijos en común, Hilda y José Francisco, ambos de apellidos Quintana Pérez.

podía contratar con el Municipio sin obligación alguna de informar la declaración de culpabilidad del Sr. Quintana. En cuanto a este punto, Cidra Excavation puntualizó que cuando se suscribió el contrato número 1, el Sr. Quintana no se había declarado culpable; para el contrato número 2, se presumía que el Fideicomiso Quintana Pérez tenía personalidad jurídica propia y separada del Sr. Quintana; y, por último, que las enmiendas a los contratos números 1 y 2, así como los contratos números 3, 4 y 5, fueron suscritos entre el Municipio y el nuevo Fideicomiso Quintana Pérez del cual el Sr. Quintana no formaba parte - por lo cual, razonó que dichas contrataciones no contravenían las leyes aplicables. Por lo anterior, Cidra Excavation solicitó que se dictara sentencia por las alegaciones desestimando la demanda instada por el Municipio.

El 13 de diciembre de 2021, el Municipio presentó *Oposición del Municipio de Fajardo a “Solicitud de Sentencia por las Alegaciones”*. Enfatizó que la alegación número 195 de la demanda, cumple con el estándar de suficiencia que requiere la Regla 6.1 de Procedimiento Civil¹⁰. Dicha alegación lee:

El MF reclama a su favor todas las disposiciones legales aplicables a los actos detallados en la presente demanda, aun cuando no haga alegación expresa de la misma; y, reclama su aplicación en protección a los fondos municipales, en virtud de la política pública del Estado de impedir que personas que han defraudado al erario y la confianza pública mantengan relaciones contractuales y se beneficien con fondos públicos.¹¹

A su vez, el Municipio expresó que, no procedía desestimar la demanda por las alegaciones porque los remedios que proveen las leyes en ella citados no se limitan a la rescisión y devolución de fondos desembolsados en el contrato afectado directamente por la comisión del delito, sino que también a la otorgación de contratos a personas jurídicas cuyos directivos se hubiesen declarado culpables

¹⁰ 31 LPRA Ap. V, R. 6.1.

¹¹ Apéndice del recurso, pág. 28.

o resultado convictos de ciertos delitos, actos prohibidos por los estatutos.

Añadió que el Tribunal Supremo ha reiterado la inaplicabilidad de cualquier remedio en equidad, como por ejemplo, el enriquecimiento injusto, a favor de alguna parte privada que contrate con un municipio y sufra daños por no adherirse a la normativa establecida. En cuanto a las reclamaciones de rescisión y nulidad presentadas al amparo del Código Civil de 1930, señaló que se trata de reclamaciones basadas en la devolución de fondos públicos, cuya acción está sujeta al plazo de prescripción de quince (15) años establecido para las acciones personales en el Artículo 1864 del Código Civil de 1930¹² o, en todo caso, dada la nulidad de los contratos, éstos no están sujetos a término prescriptivo alguno. A su vez, respecto al argumento de que el Municipio no puede invocar la defensa de dolo sobre los contratos números 4 y 5 porque a la fecha de la contratación éste conocía de la declaración de culpabilidad del Sr. Quintana, esbozó que el Estado no puede ser responsable de las actuaciones u omisiones de sus funcionarios en el cumplimiento de su deber.

En cuanto a las alegaciones referentes a los contratos números 1 y 2, adujo que éstas presentaban acciones de nulidad absoluta - que no tiene fecha de prescripción ni de caducidad - y de devolución de fondos públicos - cuyo plazo prescriptivo es el de quince (15) años). Respecto a la reclamación de dolo contractual, razonó que, si la prueba demostraba la nulidad absoluta de los contratos números 1 y 2, no cabía hablar de prescripción, ya que ésta no transcurre contra lo inexistente. Por otro lado, arguyó que para poder determinar si el Municipio podía invocar dolo en cuanto a los contratos números 3, 4 y 5, se debía recibir prueba sobre el

¹² 31 LPRA ant. sec. 5294.

procedimiento llevado a cabo a nivel administrativo-municipal previo a la autorización de ambos contratos y de las actuaciones y representaciones realizadas por los oficiales de Cidra Excavation durante dicho proceso.

Respecto a las alegaciones de dolo contractual y la defensa de que el Municipio conocía de la declaración de culpabilidad del Sr. Quintana, el ente municipal adujo que una parte privada no puede ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal de los funcionarios del Estado en el cumplimiento del deber. Por último, señaló que la controversia sobre la legalidad del Fideicomiso Quintana Pérez plantea elementos de subjetividad que debían dirimirse en una vista evidenciaria. Por todo lo anterior, el Municipio arguyó que, al interpretar los hechos alegados en la demanda de la manera más favorable a la parte demandante, procedía que se denegara la solicitud de sentencia por las alegaciones presentada por Cidra Excavation.

Ambas partes presentaron sus respectivos escritos en réplica y dúplica.

El 16 de noviembre de 2021¹³, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil¹⁴. Resolvió que no procedía dictar sentencia por las alegaciones para desestimar la demanda del Municipio, a excepción de la causa de rescisión del contrato número 2, que se encontraba prescrita.

En resumen, el TPI, al aceptar como ciertas las alegaciones de la demanda e interpretarlas de la manera más favorable para el Municipio, coligió que éste podía tener derecho a un remedio si lograba probar que: (1) los contratos se ejecutaron o se suscribieron en contravención a lo dispuesto en la *Ley de Municipios Autónomos* (alegaciones números 129, 130 y 195); (2) Cidra Excavation violó las

¹³ Notificada el 17 de noviembre de 2021.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

disposiciones de la Ley Núm. 458-2000 (alegaciones números 110-122 y 147-156); (3) los contratos se ejecutaron o suscribieron en contravención a lo dispuesto en la Ley Núm. 2-2018, conocida como *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico* (alegaciones números 123-128 y 147-156); (4) los contratos son nulos e inexistentes por no cumplir con las disposiciones aplicables del Código Civil y con las leyes especiales que imponen controles fiscales y requisitos adicionales a la contratación gubernamental (alegaciones números 137-141, 142-145, 157-195, y 184-187); y (5) Cidra Excavation incurrió en dolo contractual (alegaciones números 131-136 y 157-194).

En otro extremo, resolvió que procedía dictar sentencia desestimatoria con relación a la solicitud de rescisión del contrato número 2 porque, a la luz de la alegación número 181, dicho contrato había quedado consumado el 6 de julio de 2014, y la interrupción extrajudicial ocurrió el 29 de marzo de 2019, cuando ya había transcurrido el término de *caducidad* de cuatro (4) años para iniciar la acción de rescisión de un contrato.¹⁵

En cuanto a la alegación número 37, sobre si el Fideicomiso Quintana Pérez, según organizado a partir del 5 de mayo de 2013, constituía un *alter ego* del Sr. Quintana, el TPI advirtió que existe un conflicto entre dicha alegación y las de Cidra Excavation. Por tanto, dedujo que existía controversia sustancial de hechos que hacían necesaria la celebración de un juicio en su fondo.

¹⁵ No desestimó la reclamación de rescisión en cuanto al contrato número 1 porque en la alegación número 180, el Municipio alegó que dicho contrato se consumó el 19 de octubre de 2015, y la interrupción extrajudicial ocurrió el 29 de marzo de 2019; esto fue, dentro del plazo de caducidad de cuatro (4) años. Tampoco desestimó la reclamación de rescisión del contrato número 3 pues, conforme a la alegación número 182, éste quedó consumado el 13 de enero de 2016, y su interrupción extrajudicial también ocurrió el 29 de marzo de 2019. Lo mismo sucede con el contrato número 4, que según la alegación número 183, se consumó el 12 de abril de 2019, y la demanda de instó el 14 de noviembre de 2019. En cuanto al contrato número 5, sobre el que no se ha emitido pago, el Municipio solamente solicitó que el TPI lo declare nulo o inexistente (alegación número 192).

En fin, el TPI decretó la desestimación y archivo con perjuicio solamente de la causa de acción de rescisión con relación al contrato número 2, por ésta encontrarse prescrita. En cuanto al resto de lo solicitado, declaró *no ha lugar* la sentencia por las alegaciones y ordenó la continuación de los procedimientos.

El 1 de diciembre de 2021, Cidra Excavation presentó *Moción de Reconsideración*. Manifestó que el tribunal había aplicado erróneamente el estándar de adjudicación de una moción al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, al conceptuar conclusiones de derecho como alegaciones de hechos y negarse a desestimar todas las causas de acción. Así pues, reclamó que la demanda fuera desestimada en su totalidad.

El Municipio presentó su oposición el 10 de febrero de 2022. Adujo que el TPI había observado correctamente el estándar aplicable a la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones. Además, indicó que Cidra Excavation no probó la inexistencia de una controversia de hechos que hiciera posible dictar una sentencia desestimatoria por las alegaciones sin la celebración de un juicio.¹⁶

Luego de atender ambas mociones, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* el 20 de abril de 2022, notificada el 21 de abril de 2022. Mediante ésta, ratificó la *Sentencia Parcial* de 16 de noviembre de 2021, con las siguientes enmiendas. En primer lugar, sustituyó la palabra *caducidad* por *prescripción* en el primer párrafo de la página 19 de la *Sentencia Parcial*. También, añadió al final del mismo párrafo que “[p]or el mismo fundamento de prescripción, también se dicta sentencia con relación a la solicitud de nulidad del Contrato #2, Artículo 1253 del Código Civil,

¹⁶ En su oposición, el Municipio no cuestionó la desestimación decretada en cuanto a la acción de rescisión del contrato número 2.

31 LPRA sec. 3512”.¹⁷ Conforme a dichas enmiendas, rectificó la parte dispositiva de la sentencia parcial en los siguientes términos:

Por los fundamentos antes esbozados, este Tribunal dicta Sentencia Parcial decretando la **desestimación y archivo con perjuicio** contra los codemandados Cidra Excavation, Jorge Nazario (hoy, Sucn. De Jorge Nazario) y el Fideicomiso Quintana Pérez, **de la causa de acción de rescisión y la de nulidad con relación al contrato #2**, por estar las mismas prescritas”.

(Énfasis original).¹⁸

El 5 de mayo de 2022, el Municipio presentó *Moción del Municipio de Fajardo Solicitando Reconsideración de Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc*. De entrada, planteó que el dictamen emitido no es una sentencia *nunc pro tunc* sino una sentencia enmendada, debido a que en ella no corrigieron errores de forma, sino que se adjudicaron aspectos sustanciales de la controversia. En específico, se decretó la desestimación por prescripción de la causa de acción de nulidad con relación al contrato número 2 y, con ello, se alteró la parte dispositiva de la sentencia original. Al mismo tiempo, el Municipio cuestionó el aspecto sustantivo de dicha desestimación. Al final, solicitó que se reconsiderara el dictamen a los fines de excluir los cambios introducidos mediante enmienda *nunc pro tunc*.

El 16 de septiembre de 2022, notificada el 21 de septiembre de 2022, el TPI dictó orden mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 17 de noviembre de 2022, Cidra Excavation presentó el recurso de apelación KLAN202200914 y señaló los siguientes errores:

A. Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia por las alegaciones debido a que la demanda no incluye una reclamación que justifique la concesión de un remedio al palio de la Ley de Municipios Autónomos.

¹⁷ Apéndice del recurso, pág. 171.

¹⁸ *Íd.*, pág. 171.

B. Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia por las alegaciones debido a que la demanda no incluye una reclamación que justifique la concesión de un remedio al palio de la Ley 458-2000.

C. Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia por las alegaciones debido a que la demanda no incluye una reclamación que justifique la concesión de un remedio al palio del Código Anticorrupción.

D. Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia por las alegaciones debido a que la demanda no incluye una reclamación que justifique la concesión de un remedio al amparo de las figuras de la “rescisión” y “nulidad” bajo el Código Civil de 1930.

E. Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia por las alegaciones debido a que la demanda no incluye una reclamación que justifique la concesión de un remedio al amparo de la figura de dolo contractual del Código Civil de 1930.

Mientras, el 21 de noviembre de 2022, el Municipio presentó el recurso de apelación KLAN202200922 y apuntó los siguientes errores:

Primer señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver la moción de reconsideración de la sentencia parcial mediante una sentencia parcial enmendada *nunc pro tunc*, en la que introdujo nuevas determinaciones judiciales que afectaron los derechos sustantivos del MF.

Segundo señalamiento de error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación con perjuicio de la causa de acción de rescisión y nulidad con relación al contrato #2 por su alegada prescripción, cuando existen controversias sobre los hechos esenciales relacionados directamente con su nulidad absoluta, a la cual no le aplica el término de cuatro (4) años.

Las partes presentaron sus respectivos alegatos en oposición.

Así pues, con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

-A-

Las *alegaciones* son “los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus

reclamaciones o defensas”.¹⁹ Su propósito es “notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y defensas de las partes”.²⁰

La Regla 5.1 de Procedimiento Civil²¹, enumera taxativamente las alegaciones, entre éstas, se incluye la demanda. Por su parte, la Regla 6.1 de Procedimiento Civil establece que cualquier alegación mediante la cual una parte solicite un remedio – como, por ejemplo, la demanda- incluirá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos que demuestran que procede el remedio solicitado, y (2) la solicitud del remedio que se alega debe concederse.²² Conforme a lo anterior, no tienen que exponerse detalladamente en la demanda todos los hechos que dan base a la reclamación. Dichas alegaciones se interpretarán de manera conjunta y liberalmente a favor de la parte demandante, con el objetivo de hacer justicia.²³

-B-

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil²⁴ rige el procedimiento relacionado con la solicitud para que se dicte una sentencia por las alegaciones. La regla establece:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3 de este apéndice. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36 de este apéndice, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.²⁵

¹⁹ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1061 (2020), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279.

²⁰ *Íd.*, pág. 1062.

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

²² 32 LPRA Ap. V., R. 6.1.

²³ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 40 (2020).

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.

²⁵ *Íd.*

El mecanismo de sentencia por las alegaciones se puede utilizar después de que se haya contestado la demanda y cuando de las alegaciones surja que no hay controversia sustancial de hechos, de manera que la celebración de un juicio en su fondo para dilucidar la prueba resulte innecesaria.²⁶ También, “[e]l [t]ribunal puede suplementar los hechos contenidos en las alegaciones considerando documentos anejados o incorporados a éstas y hechos susceptibles de conocimiento judicial”.²⁷ Sin embargo, esta moción no es el método más apropiado para determinar la suficiencia de las defensas y reconvencciones.²⁸

Cuando la parte demandada solicita que se dicte sentencia por las alegaciones, todos los hechos bien alegados en la demanda se consideran admitidos, pero tales admisiones sólo se aceptan para propósitos de la moción y no constituyen una renuncia a cualquier controversia material que deba dilucidarse mediante prueba en el juicio.²⁹ Por tanto, si el tribunal deniega la solicitud de sentencia por las alegaciones, por estimarse hechos en conflictos, las partes no estarán obligadas por los hechos que asumieron como ciertos a los fines exclusivos de la moción y tienen derecho a desfilas toda su prueba en vista plenaria.³⁰

El estándar aplicable al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación basada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Conforme lo anterior, al adjudicar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, procede considerar el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la moción desestimación basada en

²⁶ *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002).

²⁷ *W.M.M., P.F.M. et al. v. Colegio et al.*, 211 DPR ___ (2023), 2023 TSPR 48, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 544.

²⁸ *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra, págs. 102-103.

²⁹ *Íd.*, pág. 103.

³⁰ *Íd.*

que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Por ello, el tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable al demandante. Únicamente se desestimarán la acción si el promovente no tiene derecho remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio.³¹

-C-

En el caso de autos, se presentó una solicitud para que se desestimaran las causas de acción sobre cobro de dinero, incumplimiento de contrato, daños por incumplimiento contractual y nulidad de contrato presentadas por el Municipio amparadas en la Ley Núm. 458-2000, denominada como la *Ley para Disponer la Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos*; la Ley Núm. 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*; la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y el Código Civil de 1930.

En primer lugar, debemos señalar que en una acción de cobro de dinero, el demandante viene obligado a establecer que es acreedor de una deuda válida existente; que la deuda no se ha pagado y que el demandado es el deudor.³² En cambio, el demandado tiene que aportar prueba de la extinción de la obligación.³³

El Artículo 1042 del Código Civil de 1930 dispone que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.³⁴ En cuanto a los contratos, el Art. 1044 del

³¹ *Íd.*, pág. 105.

³² *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 43 (1986).

³³ El Art. 1168 del Código Civil de 1930 establece que le “[i]ncumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone. 31 LPR ant. sec. 3261.

³⁴ 31 LPR ant. sec. 2992.

mismo código dispone que, “las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”.³⁵ “Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio”.³⁶ Es por ello, que el Artículo 1054 de ese código sujeta a aquellos que de alguna manera contravengan sus obligaciones a la indemnización de los daños y perjuicios causados.³⁷ Bajo dicho supuesto, todo incumplimiento contractual dará lugar a un resarcimiento.³⁸

Los contratos serán válidos si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa.³⁹ A su vez, “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones para esenciales para su validez”.⁴⁰ El principio de la autonomía contractual que rige en nuestra jurisdicción “permite que las partes contratantes establezcan los pactos, las cláusulas y las condiciones que entiendan convenientes”.⁴¹ Esa autonomía estará limitada únicamente, y el contrato será nulo e inexistente, si este último resulta contrario a las leyes, a la moral o al orden público.⁴²

Asimismo, el Artículo 1210 del Código Civil de 1930⁴³ establece que los contratos se perfeccionan desde el mero consentimiento entre las partes. Además, dispone que obligan tanto al cumplimiento de lo expresamente pactado, como a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso y la ley,

³⁵ 31 LPRA ant. sec. 1994.

³⁶ *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 DPR 448, 455 (2014).

³⁷ 31 LPRA ant. sec. 3018.

³⁸ *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005).

³⁹ Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3391.

⁴⁰ Art. 1230 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3451.

⁴¹ *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, págs. 455-456; Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372.

⁴² 31 LPRA ant. sec. 3372; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 456.

⁴³ 31 LPRA ant. sec. 3375.

según la naturaleza de lo pactado.⁴⁴ “En tales casos, cualquiera de las partes contratantes puede impugnar el contrato, aunque se haya beneficiado del mismo”.⁴⁵

En lo concerniente a la contratación gubernamental, “el Estado está obligado, por imperativo constitucional, a manejar los fondos públicos con los principios fiduciarios y éticos más altos”.⁴⁶ En específico, la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.⁴⁷

Por tanto, en nuestro ordenamiento los contratos con entidades gubernamentales están revestidos del interés público más alto.⁴⁸ Por esta razón, existen ciertos estatutos especiales que regulan la contratación gubernamental.⁴⁹ Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a validez de los contratos con los municipios tiene que determinarse según las disposiciones pertinentes de la Ley de Municipios Autónomos, y no según la teoría de las obligaciones y contratos del Código Civil, que tan solo aplica supletoriamente”.⁵⁰ Por ello, es crucial que los municipios actúen “acorde con los procedimientos establecidos por ley y nuestra jurisprudencia interpretativa al momento de desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones contraídas”.⁵¹

⁴⁴ *Íd.*

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, pág. 456 (2014); *Jaap Corp. v. Depto. Estado et al.*, 187 DPR 730, 739 (2013); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

⁴⁷ Art. VI, Sec. 9, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 429.

⁴⁸ *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 DPR 530, 530–533 (2011); *Fernández & Gutiérrez v. Mun. San Juan*, 147 DPR 824, 829 (1999).

⁴⁹ *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794, 801 (2013); *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 854–855 (2008), *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 245–252 (2007).

⁵⁰ *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, supra, pág. 800.

⁵¹ *ALCO Corp. v. Mun. de Toa Alta*, supra, pág. 537.

De hecho, el Tribunal Supremo ha reiterado que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Cónsono con ello, ha rechazado la aplicación de cualquier remedio en equidad, como el enriquecimiento injusto, para convalidar la obligación pública sin contrato escrito y así indemnizar los daños sufridos por una parte privada al no cumplir con estos requisitos.⁵²

Siendo así, conforme a las disposiciones del Código Civil citadas, un contrato entre una parte privada y un municipio que no cumpla con las leyes fiscales que imponen controles fiscales será nulo e inexistente.⁵³ El derecho a instar una reclamación por nulidad absoluta no prescribe.⁵⁴

Sin embargo, para recuperar los fondos públicos, el Estado cuenta con el término prescriptivo de quince (15) años que dispone el Artículo 1864 del Código Civil⁵⁵ para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.⁵⁶

-D-

La hoy derogada⁵⁷ Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*⁵⁸, disponía que un “municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otro estatuto

⁵² *Íd.*, pág. 552.

⁵³ Artículo 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRa ant. sec. 3372; *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, supra, págs. 456-457.

⁵⁴ *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631, 643 (1982).

⁵⁵ 31 LPRa ant. sec. 5294.

⁵⁶ *E.L.A. v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992).

⁵⁷ La *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* fue derogada por el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, Ley Núm. 2-2018 (3 LPRa sec. 1881 et. seq.).

⁵⁸ 21 LPRa ant. sec. 4152 et seq.

aplicable”.⁵⁹ El referido artículo expresaba que “todo contrato que se ejecute o suscriba en contravención a lo dispuesto en el [Artículo 8.016] será nulo y sin efecto, y los fondos públicos invertidos en su administración o ejecución serán recobrados a nombre del municipio mediante la acción incoada a tal propósito”.

Por su parte, la también derogada *Ley para Disponer la Prohibición de Adjudicar Subasta o Contrato a Personas Convictas de Delitos Constitutivos de Fraude, Malversación o Apropiación Ilegal de Fondos Públicos*, Ley Núm. 458-2000⁶⁰, en su Artículo 1, prohibía a los municipios adjudicar subastas y otorgar contratos a cualquier persona natural o jurídica que hubiere sido convicta de una serie de delitos detallados en la ley.⁶¹ En cuanto a las personas jurídicas, incluía una convicción o declaración de culpabilidad por parte de un director u oficial.⁶² De hecho, el Artículo 2 de esta ley indicaba que la definición de persona jurídica se extendía a los *alter ego* de la persona.⁶³ De concretarse una convicción o declaración de culpabilidad de acuerdo a las disposiciones anteriores, el resultado consistiría en la rescisión del contrato y el nacimiento de un derecho a devolución de las prestaciones hechas al amparo de un contrato afectado.⁶⁴

En lo relativo a la ficción corporativa del *alter ego*⁶⁵, el Tribunal Supremo ha indicado que cuando una parte alega que una entidad

⁵⁹ Artículo 8.016 de la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 21 LPRA ant. sec. 4366.

⁶⁰ 3 LPRA ant. sec. 928 *et. seq.* Aunque la Ley Núm. 458-2000 fue derogada mediante la promulgación del *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, Ley Núm. 2-2018 (3 LPRA sec. 1881 *et. seq.*), el Art. 10.2 de esta segunda ley expone que “[t]oda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá continuar de conformidad a la ley vigente al momento de los hechos”. 3 LPRA sec. 1889. Por tanto, dado que las reclamaciones en el caso que nos ocupa fueron instadas bajo la vigencia de la Ley Núm. 458-2000, recurrimos a éste como parte de la normativa jurídica aplicable al presente caso.

⁶¹ 3 LPRA ant. sec. 928.

⁶² *Íd.*

⁶³ 3 LPRA ant. sec. 928(a).

⁶⁴ 3 LPRA ant. sec. 928(c).

⁶⁵ Una corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es,

jurídica es un mero *alter ego* de otra persona, procede que esta misma parte tenga el peso de la prueba.⁶⁶ Más aun, al examinar la prueba el tribunal debe observar la naturaleza de las transacciones en vez de las formalidades corporativas para no ser engañado.⁶⁷

A su vez, hoy día, la Ley Núm. 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*⁶⁸, prohíbe adjudicar subastas y contratos a personas que hayan sido declaradas culpables de los delitos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. Específicamente, dispone que ninguna agencia o entidad gubernamental, corporación pública, municipio, rama legislativa o judicial, podrá adjudicar subasta u otorgar contrato alguno para la realización de servicios o vender o entregar bienes a una persona natural o jurídica que haya sido hallada culpable o se haya declarado culpable en el foro estatal o federal, en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos o en cualquier otro país, de ciertos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos allí enumerados.⁶⁹

Para cumplir con dicho propósito, establece la obligación de que toda persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o del otorgamiento de algún contrato con cualquier agencia o entidad gubernamental, corporación pública o municipio para la realización de servicios o vender o entregar bienes, someta una declaración jurada ante notario público en la que informará si ha sido condenada o si se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos indicados en la ley o si se encuentra bajo investigación en algún procedimiento legislativo,

en realidad, una persona jurídica independiente y separada. *DACO v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 925 (1993).

⁶⁶ *Íd.*, pág. 926.

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ 3 LPRA sec. 1881 *et seq.*

⁶⁹ 3 LPRA sec. 1883c.

judicial o administrativo, ya sea en Puerto Rico o en cualquier otro país.⁷⁰

En relación con lo anterior, cabe mencionar que un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a una agencia ni impida su corrección.⁷¹ Por ello, una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal para beneficiarse de ésta.⁷² A su vez, es norma reiterada que las doctrinas de actos propios y *estoppel, de ordinario*, no aplican contra el Estado cuando hay de por medio una cuestión de interés público implicada.⁷³

-E-

El Art. 1226 del Código Civil de 1930 define el elemento de causa de la siguiente forma:

En los contratos onerosos, se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio que se remunera y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.⁷⁴

“El derecho de contratos en nuestro ordenamiento jurídico está asentado en la premisa inexorable de que no existe contrato sin causa ni cuando la causa es ilícita”.⁷⁵ Acorde con ello, el Art. 1227 del Código Civil de 1930, dispone que: “[l]os contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”⁷⁶. La nulidad de los contratos por causa ilícita no solo gira en torno al contenido de las

⁷⁰ 3 LPRA sec. 1883.

⁷¹ *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 345 (2013).

⁷² *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741, 755-756 (2005); *Magriz v. Empresas Nativas, Inc.*, 143 DPR 63, 71 (1997).

⁷³ *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 478 (2006).

⁷⁴ 31 LPRA ant. sec. 3431.

⁷⁵ *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

⁷⁶ 31 LPRA ant. sec. 3432. Hay dos tipos de causa ilícita: la causa ilegal, que es contraria a las leyes y, la causa inmoral, llamada también “causa torpe”, que es contraria a la moral y a las buenas costumbres. Véase, Art. 1257 y 1258 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. secs. 3516 y 3517. Además, la causa será ilícita no solo cuando el contrato en sí mismo sea prohibido, sino cuando este intente ocasionar un daño o perjuicio, o de cometer un fraude. *Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197, 217 (1988).

contraprestaciones, sino también a los motivos o móviles que inducen a las partes a contratar.⁷⁷

Determinada la ilicitud, el contrato es nulo e inexistente.⁷⁸ La norma prevaleciente condena a las partes contratantes a la restauración del estado primitivo anterior, mediante la restitución de las prestaciones objeto del contrato.⁷⁹ Sin embargo, ello no es aplicable cuando el conocimiento de la causa torpe o ilícita es atribuible a las partes.⁸⁰

La acción para decretar la inexistencia de un contrato nunca prescribe y, por ende, no hay punto de partida para contar término de prescripción alguno.⁸¹

Ahora bien, el Artículo 1252 del Código Civil de 1930⁸² establece que los contratos en los que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa pueden anularse, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan conforme a la ley. Según el Artículo 1217 del aludido código⁸³, el consentimiento es nulo cuando se prestó por error, violencia, intimidación o dolo. De mediar alguna de estas circunstancias, el afectado cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato que puede ejercitar en un periodo de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que cesó la violencia o intimidación en su contra.⁸⁴

En cuanto al dolo, éste se produce cuando uno de los contratantes utiliza palabras o maquinaciones insidiosas para inducir a la otra parte a firmar un contrato que de otro modo no lo hubiese hecho. El dolo también significa callar sobre una

⁷⁷ *Reyes v. Jusino*, 116 DPR 275, 281-282 (1985).

⁷⁸ *Piovanetti v. S.L.G.Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 773 (2010); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, supra, pág. 182.

⁷⁹ Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3514 (derogad); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, supra, pág. 183.

⁸⁰ *Íd.*

⁸¹ *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 DPR 839, 849 (2003).

⁸² 32 LPRA ant. sec. 3511.

⁸³ 31 LPRA ant. sec. 3404.

⁸⁴ Artículo 1253 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3512.

circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato. No obstante, no todo dolo produce la nulidad del contrato.

El Artículo 1222 del Código Civil de 1930⁸⁵ establece que el dolo que produce la nulidad tiene que ser grave y no puede haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo grave también es conocido como el dolo causante. En contraste, el dolo incidental no produce la nulidad del contrato, porque no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación y solo facilita su celebración. A diferencia del dolo causante, en el dolo incidental existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo como celebra el contrato. El contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero no en las mismas condiciones. El dolo incidental sólo obliga a indemnizar en daños y perjuicios.⁸⁶

El dolo que anula el consentimiento se determina considerando, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado; su condición social y económica y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa.⁸⁷ Al igual que el fraude, el dolo no se presume. No obstante, no tiene que probarse directamente, ya que puede establecerse mediante inferencia o evidencia circunstancial. Una vez decretada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiese sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses.⁸⁸

Es decir que, si una parte contratante entiende que su consentimiento estuvo viciado, puede solicitar la anulabilidad del contrato, siempre que ejerza su derecho “dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la consumación del contrato”.⁸⁹

-F-

⁸⁵ 31 LPRA ant sec. 3409.

⁸⁶ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886-887 (2008).

⁸⁷ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887.

⁸⁸ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, págs. 887-888.

⁸⁹ *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 62-63 (2011).

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil⁹⁰ permite que un tribunal corrija los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión. Lo anterior, mediante una enmienda *nunc pro tunc* en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena.⁹¹ El Tribunal Supremo ha reiterado que las enmiendas encaminadas a corregir este tipo de error "se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original".⁹²

Sin embargo, una enmienda *nunc pro tunc* no procede para corregir errores de derecho en aras de evitar afectar derechos sustantivos de las partes.⁹³ La cuestión a ser enmendada no puede conllevar la alteración de un derecho sustantivo, sino corregir una mera inadvertencia.⁹⁴ Si la enmienda altera la sustancia o esencia de la decisión original, ésta se considera una nueva sentencia y es a partir de su notificación que comienzan a transcurrir los términos para solicitar reconsideración o acudir en revisión judicial.⁹⁵

III.

De entrada, y en atención al primer señalamiento de error del Municipio, aclaramos que la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc* dictada el 20 de abril de 2022, objeto de la presente apelación, no cumple con los requisitos de un dictamen *nunc pro tunc*. La desestimación con perjuicio de una causa de acción no es una corrección de forma de una mera inadvertencia. Dicha corrección consistió en una nueva determinación sustantiva que alteró los derechos de las partes. Por tanto, los términos para solicitar reconsideración o recurrir ante este Foro comenzaron a transcurrir

⁹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

⁹¹ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76 (2018).

⁹² *Íd.*

⁹³ *Íd.*

⁹⁴ *Íd.*

⁹⁵ *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523, 530 (2001).

a partir de la notificación del dictamen del 20 de abril de 2022. Siendo así, los recursos de apelación fueron presentados de manera oportuna.

Dicho lo anterior, procedemos al análisis conjunto de los señalamientos de error formulados por Cidra Excavation debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante éstos, adujo que el TPI erró al denegar su solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones y, consecuentemente, negarse a desestimar la demanda instada por el Municipio. No tiene razón.

Según antes discutido, la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que un tribunal dicte sentencia por las alegaciones únicamente cuando de las mismas surge que no existe una controversia sustancial de hechos, que lo único que resta es aplicar el derecho; y, que el promovente tiene razón como cuestión de derecho. Según el estándar de derecho aplicable a este tipo de moción, existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria, lo cual implica que el tribunal está impedido de dictar sentencia por las alegaciones. El TPI, a su vez, está obligado a examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable a la parte opositora. Así, colegimos que, tal y como resolvió el TPI, en este caso no procedía emitir una sentencia por las alegaciones, excepto en cuanto a la causa de acción por rescisión sobre el contrato número 2 por ésta encontrarse prescrita. Veamos.

Respecto al contrato número 2, ciertamente surge de la alegación número 181 de la demanda que éste se consumó el 6 de julio de 2014, y que la interrupción extrajudicial se efectuó el 19 de marzo de 2019 (alegaciones números 184-187). Esto fue, transcurrido el plazo de caducidad de cuatro (4) años. Así pues, al desestimar por las alegaciones la causa de acción de rescisión

respecto al contrato número 2, el TPI actuó correctamente y en armonía con la normativa vigente.

En cuanto al resto de las cuestiones planteadas, las alegaciones de las partes - es decir, la demanda y la contestación a dicha demanda - demuestran que existe una controversia sustancial sobre los hechos medulares de la reclamación que impedían que se dictara sentencia al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

A modo de ejemplo, en la demanda se alegó que el Fideicomiso Quintana Pérez es uno de los miembros de Cidra Excavation. También se adujo que, en algún momento, el Sr. Quintana - quien se declaró culpable en el foro federal y así lo admitió Cidra Excavation - fue uno de los beneficiarios primarios de dicho Fideicomiso y que éste constituía su *alter ego*. (Alegaciones números 30, 31, 33-37, 90 y 104). Se indicó, además, que el Sr. Quintana fue quien compareció a la firma de los contratos en representación de Cidra Excavation, y que la entidad incurrió en dolo y violentó las leyes especiales relacionadas en la demanda al ocultar la declaración de culpabilidad y convicción del Sr. Quintana (alegaciones números 46, 50, 51, 67, 79, 94, 95, 106, 158-64, 167-175, 177) y que, para la fecha en que se suscribió el contrato número 4, Cidra Excavation se encontraba en la lista denominada *Debarment and Suspension List*. (Alegaciones números 89 y 176).

Cidra Excavation negó tales alegaciones y explicó que el Sr. Quintana compareció a firmar los contratos en representación de la entidad, cuando éste aún no enfrentaba ninguna acusación o, cuando, habiéndola enfrentado, ya no era miembro del referido Fideicomiso. También rechazó tener obligación alguna de informar sobre la declaración de culpabilidad y convicción del Sr. Quintana por entender que ello no guarda relación con los hechos y contratos objeto de esta reclamación. Igualmente, refutó que el Fideicomiso,

según constituido a partir del 5 de diciembre de 2013, fuera un *alter ego* del Sr. Quintana. Así también, se rehusó a aceptar que Cidra Excavation se encontrara incluida en la *Debarment and Suspension List*. Por último, objetó la causa de acción de nulidad absoluta de los contratos, tras alegar afirmativamente que el Municipio tenía conocimiento de la declaración de culpabilidad y convicción del Sr. Quintana, así como también rebatió las causas de acción de rescisión de los contratos por entender que, al momento de presentarse la demanda, éstas se encontraban caducas o prescritas.

Indudablemente, de las anteriores alegaciones surgen controversias reales de hechos que impedían que se dictara sentencia a base de las alegaciones sobre esos asuntos. Además, al dar por ciertas las alegaciones de hechos correctamente planteadas en la demanda, el TPI apropiadamente dictaminó que el Municipio podría tener derecho a algún remedio al amparo de las leyes invocadas.

Ahora bien, y respecto al segundo señalamiento de error del Municipio, en la *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc* el TPI incidió al sustituir la palabra *caducidad* por *prescripción* en el primer párrafo de la página 19 de la *Sentencia Parcial*. En dicho párrafo, el TPI reseñó la doctrina prevaleciente a la rescisión o anulabilidad de los contratos. A tenor con el Artículo 1253 del Código Civil de 1930, *supra*, si una parte contratante entiende que su consentimiento estuvo viciado, puede solicitar la rescisión o anulabilidad del contrato, *siempre* que ejerza su derecho dentro de un período de cuatro (4) años, contados a partir de la consumación del contrato.

El Tribunal Supremo ha definido la palabra *término* como “un plazo de tiempo que concede una ley para ejercer un derecho o realizar un acto procesal”.⁹⁶ Un término o un plazo de tiempo

⁹⁶ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 676 (2012), citando a *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 688 (2011).

concedido para ejercer un derecho puede ser de prescripción o de caducidad.⁹⁷ La diferencia entre ambos estriba en que, mientras la prescripción admite interrupción, un plazo de caducidad no lo permite.⁹⁸

Conforme lo anterior, el plazo de tiempo concedido en el Artículo 1253, *supra*, para ejercer las acciones de nulidad de contrato, es uno de caducidad, improrrogable y no susceptible de interrupción. Ello así, porque *siempre* debe ejercerse dentro de un período de cuatro (4) años contados a partir de la consumación del contrato. Por lo anterior, no procedía la enmienda mediante la cual el TPI sustituyó el vocablo *caducidad* por *prescripción*.

Por igual, tampoco procedía añadir al final del mismo párrafo 19 de la *Sentencia Enmendada* que “[p]or el mismo fundamento de prescripción, también se dicta sentencia con relación a la solicitud de nulidad del Contrato #2, Artículo 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512”.⁹⁹ La acción para decretar la nulidad absoluta (no anulabilidad) o inexistencia de un contrato nunca prescribe. Si el Municipio logra probar la presencia de dolo grave en dicho negocio jurídico, podrá tener derecho a un remedio por nulidad absoluta de la obligación. Siendo así, no procedía la desestimación y archivo con perjuicio de la causa de acción de nulidad (absoluta) con relación al contrato número 2.

En resumen, luego de analizar las alegaciones de la demanda de la manera más favorable al Municipio, y a la luz de las normas de hermenéutica aplicables, resolvemos que el TPI no erró al desestimar a base de las alegaciones la causa de acción de rescisión del contrato número 2, pero sí incidió al desestimar la causa de acción por nulidad (absoluta) en cuanto al mismo contrato número

⁹⁷ *Íd.*

⁹⁸ *Bonilla Ramos v. Dávila Medina, supra.*

⁹⁹ Apéndice del recurso, pág. 171.

2, y al sustituir, en el primer párrafo de la página 19 de la sentencia parcial original, la palabra *caducidad* por *prescripción*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la *Sentencia Parcial Enmienda Nunc Pro Tunc* y se reestablece la causa de acción de nulidad sobre el contrato número 2. Igualmente, se restituye la palabra *caducidad* al primer párrafo de la página 19. Consecuentemente, se reinstala la *Sentencia Parcial* dictada el 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones